

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 268

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-08-2001

Título: QUE DETERMINA LOS PROBLEMAS DE SALUD DE NOTIFICACION OBLIGATORIA, SEÑALA
LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA NOTIFICACION Y ESTABLECE SANCIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 24371

Publicada el: 22-08-2001

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Enfermedades, Enfermedades de humanos, Salud pública, Sanidad

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.339

Rollo: 303

Posición: 77

incluyendo la reubicación de la Secretaría Judicial hacia la Dirección General de Trabajo, eliminando la Secretaría Judicial adscrita a la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo.

Con el propósito de garantizar las transparencias en los trámites y solicitudes de imposición de multa una vez se realicen las inspecciones correspondientes a las empresas, el expediente cuyo informe motive la solicitud de imposición de una sanción deberá ser remitido a la Secretaría Judicial para su trámite, la cual quedará adscrita a la Dirección General de Trabajo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución D.M. 15-97 de 17 de marzo de 1997, por la cual se le delegaban funciones para sancionar a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar todos los expedientes que estén en trámite para dictar una sanción en la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo a la Secretaría Judicial adscrita a la Dirección General de Trabajo a fin de que se continúe con el procedimiento legalmente establecido.

Esta resolución empezará a regir a partir de su firma.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta y uno días del mes de julio de 2001.

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 268
(De 17 de agosto de 2001)

Que determina los problemas de salud de notificación obligatoria, señala los procedimientos para la notificación y establece sanciones

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado panameño, establecida en la Constitución Política de la República, velar por la vida y la salud de los panameños y extranjeros residentes en su territorio.

Que por disposición del Código Sanitario, esta responsabilidad recae primariamente en el Ministerio de Salud, como ente rector del sector salud.

Que para cumplir esta responsabilidad, el Ministerio de Salud necesita realizar una efectiva vigilancia y control de riesgos sanitarios.

Que ésta función se realiza a través de un sistema de vigilancia sanitario, que requiere de los instrumentos legales que le permitan obtener una información completa, veraz y oportuna, de todas las personas e instituciones públicas y privadas que, por la naturaleza de sus funciones o responsabilidades, puedan conocer la existencia de riesgos sanitarios.

Que es necesario que las personas e instituciones obligadas, por disposición de la Ley, a cumplir con la notificación obligatoria tengan un instrumento legal que defina claramente los deberes a ellos asignados y el procedimiento a través del cual se debe realizar esta notificación.

Que es de vital importancia contar con dicho instrumento para subsanar en parte el gran subregistro existente, en especial de las clínicas privadas.

Que el Código Sanitario establece que las infracciones penadas con multas, no podrán ser menores de B/.1.00 ni mayores de B/.1000.00.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se establece la existencia de una categoría de riesgos a la salud individual y colectiva denominados problemas de salud de notificación obligatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los efectos del presente Decreto, los siguientes conceptos se definen así:

Caso. Es aquel proceso en el que, a través de medios idóneos, se determina con certeza la existencia de una enfermedad, riesgo o problema sanitario.

Sospecha de caso. Es aquella situación que, por la evidencia clínica presente, se puede deducir la existencia de una enfermedad, riesgo o problema sanitario, sin que haya sido confirmado a través de medios idóneos que determinen con certeza su existencia.

Problemas de salud de notificación obligatoria. Son los casos o sospecha de casos de aquellas enfermedades, riesgos o problemas de salud que, por su transmisibilidad, peligrosidad o potencialidad de daño a la salud, sean definidos como tales por el presente Decreto.

Notificación. Es la comunicación de la existencia de un caso o sospecha de caso al coordinador de Epidemiología local, regional o nacional del Ministerio de Salud o, en su defecto, cuando por razones justificadas ello no sea posible, a la autoridad administrativa o de policía más cercana.

Notificación inmediata. Es la comunicación de un problema de salud de notificación obligatoria, en menos de dos (2) horas contadas a partir del momento en que se tuvo conocimiento de su existencia.

Falta leve. La constituyen la notificación o el cumplimiento tardíos o negligentes de las disposiciones legales contenidas en el presente Decreto, que no causen perjuicio a la salud individual o colectiva.

Falta moderada. La constituyen la notificación o el cumplimiento tardíos o negligentes de las disposiciones contenidas en el presente Decreto que, sin producir muertes, causen un perjuicio a la salud individual de uno o pocos miembros de la comunidad, o que causen costos innecesarios al sistema de salud, que se hubiesen evitado con la notificación.

Falta grave. La constituyen la falta de notificación o el incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto que tengan como consecuencia la transmisión colectiva de una enfermedad que cause perjuicios graves o muertes, o altos costos al sistema de salud, que se hubiesen evitado con la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Se declaran problemas de salud de notificación obligatoria en la República de Panamá, los siguientes:

1. Amebiasis
2. Anquilostomiasis
3. Botulismo
4. Bronconeumonía
5. Brucelosis
6. Carbunco cutáneo
7. Chancro Blanco
8. Cisticercosis
9. Conjuntivitis Hemorrágica
10. Cólera
11. Enfermedad Diarréica y Gastroenteritis de origen infeccioso
12. Difteria
13. Efectos Tóxicos (envenenamientos)
14. Encefalitis viral.
15. Enfermedades causadas por el Hantavirus
16. Infección por VIH, incluso el sida.
17. Enfermedad de Chagas (Triponosomiasis americana)
18. Enfermedad pélvica inflamatoria femenina
19. Fiebre reumática
20. Enteritis debida a Salmonella (salmonelosis)
21. Equinococosis
22. Escarlatina
23. Fiebre amarilla selvática
24. Fiebre amarilla urbana
25. Dengue Clásico
26. Dengue hemorrágico
27. Síndrome de choque de dengue
28. Fiebre equina venezolana
29. Fiebre recurrente transmitida por piojos
30. Fiebre tifoidea
31. Fiebre paratifoidea

32. Fiebre viral transmitida por artrópodos
33. Frambesia
34. Granuloma inguinal
35. Hepatitis A, B, C, D, E y otras infecciosas no especificadas
36. Infección gonocócica
37. Infecciones nosocomiales
38. Infección por virus de herpes simple
39. Infección meningocócica
40. Influenza
41. Intoxicación alimentaria
42. Leishmaniasis
43. Lepra
44. Leptospirosis
45. Linfogranuloma (venéreo) por clamidias
46. Meningitis según etiología y las no especificadas
47. Mordedura de murciélago
48. Mordedura de ofidio
49. Mordedura de perro
50. Muertes maternas y perinatales
51. Neumonías según etiología y las no especificadas
52. Paludismo (malaria)
53. Papiloma virus como causa de enfermedades
54. Parotiditis
55. Peste
56. Picadura de alacrán
57. Poliomiелitis
58. Rabia en humanos
59. Reacciones alérgicas a vacunas y a medicamentos
60. Rubéola y síndrome de rubéola congénita
61. Sarampión
62. Shigellosis
63. Sífilis (todas sus formas)
64. Síndrome de Guillain-Barré
65. Síndrome nefrítico agudo
66. Síndrome paralítico, no especificado (parálisis flácida aguda)
67. Tétanos, incluso el tétanos neonatal
68. Tifus
69. Tosferina
70. Toxoplasmosis
71. Tracoma
72. Tuberculosis
73. Tularemia
74. Uretritis no especificada
75. Varicela
76. Verrugas venéreas (anogenitales)
77. Viruela
78. Violencia intrafamiliar
79. Todo caso o brote de enfermedad o problema sanitario emergente

ARTÍCULO CUARTO: Son problemas de salud de notificación obligatoria e inmediata:

1. Botulismo
2. Cólera

3. Difteria
4. Encefalitis viral
5. Enfermedades causadas por el hantavirus
6. Enfermedad de Chagas (Tripanosomiasis americana)
7. Fiebre amarilla selvática
8. Fiebre amarilla urbana
9. Dengue hemorrágico
10. Síndrome de choque de dengue
11. Fiebre equina venezolana
12. Fiebre recurrente transmitida por piojos
13. Fiebre tifoidea
14. Fiebre paratifoidea
15. Infección meningocócica
16. Leptospirosis
17. Meningitis por *Hemophilus Influenzae* tipo B
18. Peste
19. Poliomiелitis
20. Rabia en humanos
21. Reacciones adversas por vacunas y a medicamentos
22. Rubéola
23. Sarampión
24. Síndrome Guillain-Barré
25. Síndrome paralítico, no especificado (Parálisis flácida aguda)
26. Tifus
27. Tosferina
28. Viruela
29. Violencia intrafamiliar
30. Todo caso o brote de enfermedad o problema sanitario emergente

La notificación inmediata debe ser hecha por teléfono, fax, correo electrónico o personalmente. Además, el encargado de la entidad de salud o quien él designe, deberá enviar posteriormente una nota dirigida al coordinador de Epidemiología de su área, como constancia escrita.

ARTÍCULO QUINTO: Quedan obligados a notificar los problemas de salud de notificación obligatoria a la autoridad de salud más próxima o, en su defecto, a cualquier autoridad administrativa:

1. El médico que asista al paciente que sufra una enfermedad, riesgo o problema de salud de notificación obligatoria.
2. El dueño o encargado del predio en donde se presente uno de estos casos o sospecha de caso.
3. La persona responsable del enfermo o de la situación de riesgo o problema sanitario.
4. El laboratorio que establezca el diagnóstico.
5. Los veterinarios, en caso de zoonosis transmisibles al hombre.
6. Cualquier persona que tuviera conocimiento o sospecha de la existencia de uno de estos casos.

Los médicos y demás obligados a notificar comunicarán los casos o sospecha de casos de problemas de salud de notificación obligatoria inmediata al director de la entidad en donde laboran, tan pronto tengan conocimiento del caso.

Cuando la denuncia sea hecha ante otra autoridad administrativa, ésta la transmitirá inmediatamente a la autoridad de salud correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: La notificación de los problemas de salud de notificación obligatoria e inmediata debe contener los siguientes datos básicos:

1. Nombres y apellidos de la persona sospechosa o enferma
2. Edad
3. Sexo
4. Lugar de residencia (distrito, corregimiento, sector y lugares de referencia)
5. Nombre y apellido de la persona que notifica el caso
6. Diagnóstico probable
7. Diagnóstico confirmado, si existe
8. Lugar dónde se presume que se produjo el contagio, la exposición al riesgo o el problema de salud
9. Instalación de salud que diagnostica el caso o sospecha de caso
10. Fecha de la notificación inmediata
11. Funcionario que recibió la notificación inmediata.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Todas las instalaciones públicas y privadas que brinden servicios de salud humana o veterinaria, están obligadas a comunicar los problemas de salud de notificación obligatoria al director regional de salud o al coordinador de Epidemiología de su región de salud.

Los coordinadores regionales de Epidemiología notificarán, de acuerdo a las normas programáticas vigentes, al departamento encargado de vigilancia epidemiológica, a nivel central.

ARTÍCULO OCTAVO: La Dirección General de Salud Pública, una vez informada de un caso o sospechoso de caso de problema de salud de notificación obligatoria, ordenará las medidas sanitarias pertinentes para el control de la enfermedad, riesgo o problema de que se trate, conforme a las disposiciones del Código Sanitario.

ARTÍCULO NOVENO: Las entidades, públicas o privadas, y los funcionarios o profesionales implicados, que infrinjan el presente decreto, serán sancionados por la Dirección General de Salud Pública, de acuerdo a la falta cometida, así:

Faltas leves: Con amonestación escrita, la primera vez, y cada reincidencia será sancionada con una multa de cien balboas (B/.100.00).

Faltas moderadas: Con multa desde cien balboas (B/.100.00) hasta quinientos balboas (B/.500.00) y cada reincidencia se sancionará con el doble de la multa impuesta.

Faltas graves: Con multa desde quinientos un balboas (B/.501.00) hasta mil balboas (B/.1,000.00) y cada reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta.

Además, se presentará cada caso de reincidencia al Consejo Técnico de Salud, para que determine las acciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este Decreto empezará a regir desde su promulgación y deroga el Resuelto 02961 de 11 de junio de 1999 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de agosto del año 2001.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DR. FERNANDO J. GRACIA G.
Ministro de Salud

DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA
RESOLUCION Nº 142
(De 7 de junio de 2001)

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Ministerio de Salud la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional son de responsabilidad del Estado.

Que la Resolución 36 de 7 de febrero de 2001 implementa una serie de medidas precautorias relacionadas a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (E.E.B.), conocida también como "enfermedad de las vacas locas".

Que han estado ingresando a Panamá desde hace algunos años, productos que contienen en su fórmula carne de bovino o derivados cárnicos provenientes de países libres de Encefalopatía Espongiforme Bovina y que ahora están afectados.

Que se hace necesario aclarar y establecer los procedimientos a seguir para las empresas y/o distribuidores de los productos afectados por estas medidas precautorias, cuya fecha de importación sea anterior a la Resolución No.36 de 7 de febrero de 2001.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los registros sanitarios de todos los productos afectados por las medidas precautorias establecidas en la Resolución 36 de 7 de febrero de 2001, hasta que se compruebe la inexistencia de un riesgo a la salud o en su defecto la improbabilidad de los mismos conforme a los lineamientos y estudios aceptados internacionalmente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar un término de dos (2) meses, a partir de la publicación de la presente resolución, para que los distribuidores y empresas afectadas coordinen con la autoridad de salud respectiva, el manejo y disposición de los productos existentes.